



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la actuación precedente. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: EMILSON ESCOBAR MARTÍNEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICADO: 76001-4105-005-2020-00214-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2260
Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020

La apoderada de COLPENSIONES presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto No. 2200 del 26 de octubre de 2020 – que libró mandamiento de pago, con el fin de que se revoque la decisión y se conceda el término de 10 meses para dar cumplimiento a la sentencia base de recaudo. En primera medida se observa que no sustenta ninguno de los recursos formulados y entra directamente a la formulación de excepciones, lo que sería suficiente para declararlos desiertos por la carga mínima de sustentación requerida, conforme al artículo 318 del CGP., ya que solo son mencionados sin desarrollo alguno y el recurrente se centra en la proposición de excepciones y su argumentación.

No obstante, interpretando que incorpora los argumentos de sus excepciones para sustentar sus recursos, la inconformidad radica en que no puede adelantarse la ejecución de la sentencia judicial contra Colpensiones porque no han transcurrido 10 meses desde la ejecutoria de la providencia conforme a lo establecido en el artículo 98 de la Ley 2008 del 2019, que extiende dicho plazo a cualquier entidad de orden central o descentralizada por servicios. Postulados que aplican al presente caso, como quiera que la ejecutada es una entidad pública de orden descentralizada por servicios, estructurando su argumento con base en el contenido del artículo 307 del CGP y el artículo 299 del CPACA.

Es menester aclarar que el auto atacado dispuso notificar a la parte ejecutada de forma personal, por lo que habrá de tenerse por notificada por conducta concluyente conforme lo dispuesto en el artículo 370 del CGP, la que se entiende surtida el día de notificación por estado de esta providencia.

Para resolver el recurso, se indica que la petición en comento será despachada desfavorablemente por las razones que se pasan a explicar:

En primer lugar, es claro que lo que se pretende con la petición en comento, no es otra cosa que controvertir el requisito de exigibilidad del título de recaudo que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia, atacado conforme lo establece el artículo 430 del CGP, mediante recurso de reposición contra el



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

mandamiento ejecutivo, rezando tal disposición que: *“No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”*.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 4 de la Constitución Política, es posible solicitar dentro de un proceso la inaplicación de una norma que no se ajusta a la Carta Política, lo cierto es que, al margen de todos los argumentos señalados por la parte ejecutada tendientes a controvertir el artículo 307 del CPG, es preciso indicar que el procedimiento laboral, tiene su propia regulación, establecida en el CPTSS y que en su artículo 100, reza que será exigible el cumplimiento de toda obligación que emane de una decisión judicial en firme, lo que significa que, sin más requisitos que la ejecutoria de la providencia, es posible ejecutivamente cobrar las sumas que fueron reconocidas en la sentencia.

Nótese que dicha disposición no contempla un plazo diferente dependiendo de la naturaleza de las demandadas, y por ende aplica en todos los casos el mismo parámetro (la ejecutoria de la sentencia). Tal normativa, por constituir norma especial, impide hacer remisión a las disposiciones del CGP, si se tiene en cuenta que el art. 145 del CPT, establece que dicha remisión es solo *«a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo»* y en ese sentido, resulta inútil en este escenario cualquier controversia respecto de una norma que en este trámite no resulta aplicable.

Lo mismo sucede con el artículo 299 del CPACA, disposición que resulta aplicable exclusivamente a los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que la integración normativa a que se hace referencia en el escrito presentado ha de ser ventilada al interior de un proceso de tal especialidad.

Con respecto a lo contemplado en el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, *«por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020»*, es necesario señalar que, no es posible que se aplique a la jurisdicción ordinaria laboral, en razón a la naturaleza de los asuntos que conoce, es decir, en el caso en concreto, obligaciones que reconocen derechos pensionales, razón por la cual, la solicitud de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES—COLPENSIONES, de someter un término de 10 meses para dar cumplimiento a la condena impuesta, resulta excesivo para la calidad de procesos que conoce esta jurisdicción, en igual sentido, y como se manifestó anteriormente, la jurisdicción ordinaria laboral, cuenta con ley especial, establecida en el CPTSS, razón suficiente para no dar aplicación a lo solicitado por la demandada.

Así lo ha esbozado la Corte Constitucional en Sentencia T-404 de 2018, donde señaló que el cumplimiento de los fallos judiciales en sentencias que reconocen pensiones tienen las siguientes particularidades:

En este escenario, el cumplimiento de las decisiones judiciales que reconocen la pensión de vejez exige salvaguardar los derechos fundamentales de quienes, por regla general, debido a su edad, son sujetos de especial protección constitucional y, en muchas ocasiones, esta prestación constituye el único recurso que les garantiza una vida



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

digna dado que no tienen capacidad laboral para acceder a otro medio de subsistencia. En consecuencia, imponerles el indefinido y prolongado incumplimiento de la sentencia que han obtenido en su favor constituye una afectación potencialmente lesiva para sus derechos fundamentales y deja al individuo en una condición de indefensión y subordinación frente a la entidad encargada de pagar la pensión

Por otro lado, no le es aplicable a Colpensiones, toda vez que, si bien es cierto ostenta la calidad de Empresa Industrial y Comercial del Estado, ésta cuenta con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, circunstancias que según el criterio plasmado por la Corte Constitucional en sentencia T-048 de 2019, hacen que Colpensiones no se encuentre cobijada por dicha norma, ya que al tratarse de recursos para cubrir contingencias de raigambre social y garantizar la vida en condiciones de dignidad, no puede, ni debe someterse a un presupuesto y unas apropiaciones, máxime cuando la persona ha visto conculcados sus derechos desde el punto de vista administrativo y tuvo que verse avocada a surtir un proceso judicial para materializar sus derechos pensionales.

Considerar que los afiliados y pensionados deban someterse a tales términos implicaría dejar de lado el carácter tuitivo de la justicia laboral y la obligación de las entidades de cumplir de manera inmediata las decisiones judiciales que amparan, como regla general, derechos de personas en condiciones de vulnerabilidad y que requieren una especial atención del Estado. Los beneficios contemplados por el Sistema de Seguridad Social Integral emanan de la materialización de una contingencia que pone en riesgo el ingreso y de manera coetánea la subsistencia del afiliado o pensionado y su familia.

Es preciso referir la sentencia T-048 del 2019 que indica:

(...) tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeré en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir (...)

En ese orden de ideas, es la misma jurisprudencia constitucional la que ha indicado que, en tratándose del cumplimiento de obligaciones que reconocen derechos pensionales, el someter a la persona a un término adicional, en este caso, y según lo solicita COLPENSIONES, de 10 meses, resulta desproporcionado ante la naturaleza de los derechos que se protegen a través de los procesos de la jurisdicción laboral, por lo que tal espera no resulta procedente y en consecuencia la solicitud habrá de ser rechazada.

Frente al recurso de apelación impetrado, debe decirse que el artículo 65 del CPLSS, norma que regula lo atinente a dicho recurso, estableció la



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

procedencia contra providencias en primera instancia mas no en única instancia, razón por la que resulta improcedente.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a las doctoras María Claudia Ortega Guzmán titular de la TP No. 216.519 del CS de la J y Lyneth Medranda Saavedra, para actuar como apoderada principal y sustituta respectivamente, de la parte ejecutada, conforme poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: No reponer el auto No. 2200 del 26 de octubre de 2020, conforme lo expuesto en precedencia.

CUARTO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación formulado contra el auto No. 2200 del 26 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

<p>JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 109 del día de hoy 19 de noviembre de 2020</p> <p></p> <p>JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO</p>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR S.A
RAD: 76001-4105-005-2018-00339-00

NOTIFICACIÓN PERSONAL

El día 11 de noviembre del 2020, por medio del correo electrónico del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES se notificó el apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Dr. ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.919.935 de Tumaco (Nariño), y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 132025 del C.S. de la J; con el fin de notificarse del auto interlocutorio No. 3866 del 26 de junio de 2018, proferido por este Despacho judicial.

Se envía vinculo de la demanda, y se le fija fecha para que el día MARTES 9 DE FEBRERO DE 2020 A LA 1:30 PM, para llevar acabo la contestación de la demanda, acto en el cual deberá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.



MYLMER ANDRADE HINESTROZA
CITADOR



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se presentó la parte demandada, para efecto de la notificación personal. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

Secretario

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR S.A

RAD: 76001-4105-005-2018-00339-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2253

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y en observación a que se presentó el Dr. ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO, quien acredita su condición de apoderado de la demandada, mediante escritura pública aportada en la demanda, por tanto se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día martes 9 de febrero de 2021 a las 1:30 pm., fecha y hora en que deberá comparecer la demandada a DAR CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, IGUALMENTE SE LLEVARÁ A CABO

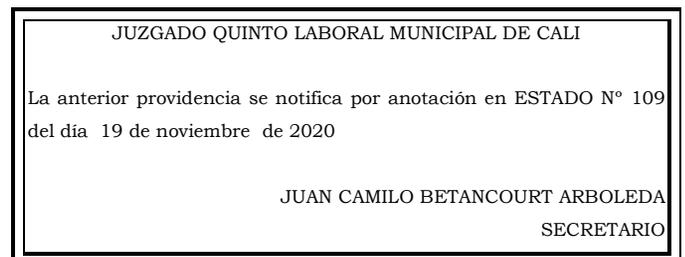
LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO, PRACTICA DE PRUEBAS Y DECISIÓN DE FONDO, que se proferirá, si a ello hubiere lugar, de conformidad con el artículo 72 del CPTSS; por lo cual las partes deberán comparecer con los testigos solicitados, de ser el caso, a quienes se escuchará en la misma audiencia, dependiendo de las condiciones de salubridad se informará a las partes si la diligencia se realizará de manera presencial o virtual.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 12.919.935 de Tumaco (Nariño), y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 132025 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA





JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que la parte activa no hizo ningún tipo de manifestación con relación a la providencia que antecede. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: BERTULFO EMILIO MORALES
VS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2014-00593-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2259

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el juzgado a revisar el expediente advirtiéndole que, fue aportada por la parte demandada la resolución N° SUB 73189 del 16 de marzo de 2018 (f.° 47 a 52) emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue, acto administrativo que fue puesto en conocimiento del ejecutante mediante auto N° 3159 del 1 de octubre de 2019¹, sin que a la fecha se pronunciara al respecto, razón por la cual el despacho en aplicación del principio de la buena fe, y acorde con el deber constitucional de lealtad procesal con el cual deben proceder las partes, presume la legalidad del mentado acto administrativo.

En este orden de ideas, se tiene que no queda suma alguna pendiente de cancelar a favor del (la) señor (a) BERTULFO EMILIO MORALES por concepto de incremento pensional, quedando pendiente por cancelar únicamente el valor correspondiente a la condena en costas del proceso ordinario que antecede y del presente ejecutivo.

Adicional a lo anterior, advierte el juzgado que la entidad ejecutada consignó a favor de este despacho, un depósito judicial por valor de \$840.000,00 correspondiente a las costas tanto del proceso ordinario como del ejecutivo, transacción que fue consultada a través del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA², ante tal eventualidad, el despacho ordenará la entrega de dicho depósito al representante judicial de la parte ejecutante, toda vez que cuenta con la facultad de recibir.

Así las cosas, no existe suma alguna pendiente por cancelar por parte de COLPENSIONES.

Finalmente, se confirió poder amplio y suficiente al Dr. (a) MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN quien a su vez SUSTITUYE poder al Dr. (a) LAURA MARCELA GUZMÁN MOSQUERA y al estar ajustados a derecho, el despacho reconocerá personería en los términos conferidos a los apoderados, de conformidad con el art. 75 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

¹ Ver folio 69 y 70.

² [Constancia deposito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

PRIMERO: DECLARAR que no existe suma alguna u obligación pendiente dentro del presente proceso, acorde con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el pago a favor de la parte actora, a través de su representante judicial Dr. (a) DIANA MARIA ARANZAZU VICTORIA, quien tiene facultad para recibir, del título N° 469030002197212 por valor de \$840.000,00; suma que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por BERTULFO EMILIO MORALES, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Dr. (a) MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN como abogado (a) principal.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. (a) LAURA MARCELA GUZMÁN MOSQUERA, como abogado (a) SUSTITUTO (a) tal y como fue otorgado en el escrito presentado, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

SEXTO: Archivar las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 109 del día de hoy 19 de noviembre de 2020.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO